

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante: OLGA POLO CABRERA DE ERAZO, HÉCTOR AUGUSTO, MARÍA DEL PILAR y VERÓNICA ERAZO POLO, ALBA y RICAURTE POLO, contra el auto del 27 de agosto de 2020, proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

En dicha providencia se resuelve "*DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el doctor Andrés Fernando Cháves Bolaños [apoderado de la parte demandante] contra la decisión adoptada hoy 27 de agosto de 2020 que denegó el aplazamiento de la presente audiencia de instrucción y juzgamiento*" [1:58:03 - 2:02:46 archivo 18 Audio.mp4, cuaderno 3 Recurso de Queja].

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

La juez de primera instancia explicó que el auto apelado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP. Además, no se puede aplazar la audiencia con base en lo dispuesto en el inciso 2°, del numeral 3°, del artículo 372 del CGP [1:58:03 - 2:02:46 archivo 18 Audio.mp4, cuaderno 3 Recurso de Queja].

EL RECURSO IMPETRADO

Resuelto de manera negativa el recurso de apelación, la parte demandante interpuso reposición y en subsidio queja, el cual, fue concedido en esa misma audiencia [2:09:00 - 2:12:41]. La parte demandante, por conducto de su vocero judicial, arguye que, debido a la negativa de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, le fue clausurada la etapa probatoria y por ende, se está negando la práctica del dictamen pericial solicitado por los demandantes, decretado por la *A Quo* en auto del 26 de agosto de 2019 [2:02:47 - 2:04:37].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del CGP, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo con los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó la *A Quo* al no conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que denegó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta Judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de apelación era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja (subsidiario) a voces de lo consagrado en el artículo 353 del CGP, recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia¹ (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las que debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**). Paralelamente se observa que la parte demandante considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)², lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

Clarificado lo anterior, se tiene que, admitida la demanda de la referencia y superadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de primera instancia, mediante auto del 26 de agosto de 2019, decretó, entre otras pruebas solicitadas por la parte demandante, la pericial consistente en "*Nombrar a la sicóloga SONIA BRAVO ACOSTA para que se sirva establecer las secuelas mentales con las cuales quedó la señora OLGA POLO CABRERA con posterioridad a la ocurrencia de los hechos aquí narrados*", profesional que no pudo ser ubicada, razón por la cual se ofició a

¹ En la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego de denegarse la apelación impetrada por la parte demandante.

² Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

MEDICINA LEGAL para que designara un profesional en psicología.

No obstante haber decretado practicar la prueba mencionada, la parte demandante no allegó las resultas de esta o dictamen en ese sentido, por lo que, celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 27 de agosto de 2020, la A Quo procedió a practicar las pruebas decretadas y a escuchar alegatos de conclusión. Frente al dictamen pericial deprecado por la parte actora, observó que, este no había sido aportado hasta ese entonces, razón por la cual, el togado de los demandantes solicitó el aplazamiento de esa audiencia hasta tanto se materializara dicha prueba, petición negada la Juez de primera instancia. Ante tal decisión, los demandantes formularon recurso de apelación que fue negado por la A Quo, recurriendo entonces esa providencia mediante reposición y en subsidio queja.

Bajo las anteriores precisiones, se establece que estuvo bien denegado el recurso vertical impetrado, **en tanto el auto que rechaza el aplazamiento de una audiencia no es apelable**. Si bien el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas sí lo es [numeral 3, artículo 321 CGP], esta circunstancia no es la que se presenta en el asunto que nos ocupa, porque tal como se mencionó, la prueba pericial si previamente fue decretada y el hecho de no haberse aportado o practicado el dictamen, no genera automáticamente que esa decisión sea de naturaleza apelable, pues, se itera, en este caso, no se negó la práctica del dictamen pericial, -inclusive fue decretado desde el 26 de agosto de 2019-, sin que sea del caso aquí definir o analizar el por qué no fue aportado por los interesados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 27 de agosto de 2020, que negó aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí recurrente, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

CUARTO: En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, adjuntando al expediente digital las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES